

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio y conservación de especies

TAXUS CUSPIDATA

1. Este documento ha sido preparado por la Presidenta del Comité de Flora en nombre del Comité, con el apoyo del especialista en nomenclatura del Comité de Flora*.
2. En su 14ª reunión (CoP14, La Haya, 2007), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 14.147 sobre *Taxus cuspidata*, que dice como sigue:

El Comité de Flora examinará los híbridos y cultivares y demás entidades reconocidas en horticultura (por ejemplo, formas y variedades), y formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes en su 15ª reunión acerca de su tratamiento en el marco de la Convención, en particular en relación con el párrafo b) del Artículo I.

3. En su 17ª reunión (PC17, Ginebra, abril de 2008), el Comité de Flora consideró los documentos PC17 Doc. 19.1 y PC17 Doc. 19.2, presentados por la Secretaría y el representante de América del Norte, respectivamente, como una ayuda para aplicar la Decisión 14.147. En esa misma reunión, el Comité acordó las siguientes recomendaciones:
 - a) en relación con los híbridos: las Partes deberían continuar acatando las directrices enunciadas en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14);
 - b) en relación con los cultivares: la adopción de la definición de la 7ª edición del Código Internacional de Nomenclatura para Plantas Cultivadas: "*un conjunto de plantas que se ha seleccionado por un atributo especial o una combinación de atributos, que es claramente distinto, uniforme y estable en esas características y que conserva esas características cuando se propaga debidamente*";
 - c) los cultivares deberían estar sujetos a las disposiciones de la Convención, aunque no estén específicamente incluidos en los Apéndices, pero pueden estar excluidos de los controles CITES mediante una anotación específica en los Apéndices I, II o III, si se ajustan a la definición del Código Internacional de Nomenclatura para Plantas Cultivadas;
 - d) el Comité de Flora solicita a la Secretaría que, en su nombre, someta una propuesta a la CoP15 para enmendar la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14) en consecuencia; y
 - e) no es preciso tomar nuevas medidas respecto de otras entidades reconocidas en horticultura (por ejemplo, formas y variedades), ya que pueden todas ellas ser incluidas bajo otras definiciones válidas.

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

4. En su 18ª reunión (Buenos Aires, marzo de 2009), la Secretaría propuso que el proyecto de revisión de la resolución se incluyera en el informe de la Presidenta para la CoP15, habida cuenta de que en la Decisión 14.147 se encarga al Comité de Flora que formule recomendaciones sobre el particular a la Conferencia de las Partes. También se consideró que el experto en nomenclatura debía revisar la definición de acuerdo con la edición más reciente del Código que estaba a punto de publicarse antes de proponer los cambios.
5. En el momento de redactar este documento, el experto en nomenclatura informó de que la octava edición del Código Internacional de Nomenclatura para Plantas Cultivadas estaba en la imprenta y que se publicaría a finales de octubre de 2009 (Brickell, C.D., Alexander, C., David, J.C., Hetterscheid, W.L.A., Leslie, A.C., Malecot, V. & Xiaobai Jin (eds) (2009). International Code of Nomenclature for Cultivated Plants, Eighth Edition. *Scripta Horticulturae* 10).

En el Artículo 2.3 de la 8ª edición se acuña la definición de cultivar como sigue:

Un cultivar es una agrupación de plantas que: a) se ha seleccionado por un carácter particular o una combinación de caracteres, b) es distinto, uniforme y estable en esos caracteres, y c) cuando se propaga debidamente, conserva esos caracteres (véase el Art. 9.1 Nota 1).

En el Art. 9.1 Nota 1 se declara que ningún nuevo taxón de plantas cultivadas (inclusive un cultivar) puede considerarse como tal hasta que se haya publicado oficialmente su categoría y circunscripción.

6. La definición de cultivar (en inglés) en la 8ª edición no se ha cambiado, pero su enunciado se ha hecho menos ambiguo.
7. El Comité acordó proponer los cambios a la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14), incluidos en el Anexo al documento PC18 Doc.10, sujeto a que se reemplace la palabra "cultivares" en el párrafo bajo APRUEBA en el parte dispositiva por "cultivar" y se tome en consideración el informe del experto en nomenclatura sobre la definición en la última edición del Código de Nomenclatura para Plantas Cultivadas.
8. En consecuencia, el Comité de Flora somete a la consideración de la CoP15 las enmiendas a la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14) que figuran en el Anexo al presente documento.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

En su documento PC17 Doc. 19.1, la Secretaría se manifestó a favor de elegir una definición de "cultivar" ya existente por dos motivos. En primer lugar, sería más práctico desde el punto de vista de la aplicación y, en segundo lugar, la Conferencia de las Partes había alentado la armonización entre los acuerdos ambientales multilaterales, como en la Decisión 14.18, en la que se aborda la taxonomía y la nomenclatura de especies amparadas por varios acuerdos. Esta decisión es relevante no solo para la armonización de la taxonomía y la nomenclatura de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES, sino para el tratamiento de los híbridos de las mismas, cultivares y otras entidades reconocidas en horticultura (por ejemplo, formas y variedades). Los cultivares se han tratado sistemáticamente en la CITES de la misma forma que los híbridos y, por ende, la Secretaría apoya las enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14) que figuran en el Anexo al presente documento.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

NB: El texto cuya supresión se propone está tachado. El nuevo texto que se propone está subrayado.

Propuesta de modificación de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14)

Reglamentación del comercio de plantas

En lo que respecta a la definición de “reproducida artificialmente”

APRUEBA las siguientes definiciones de los términos utilizados en esta resolución:

a)

b)

c) "cultivar" significa, según la definición de la 8ª edición del Código Internacional de Nomenclatura para Plantas Cultivadas, una agrupación de plantas que: a) se ha seleccionado por un carácter particular o una combinación de caracteres, b) es distinto, uniforme y estable en esos caracteres, y c) cuando se propaga debidamente, conserva esos caracteres (véase el Art. 9.1 Nota 1).

En el Art. 9.1 Nota 1 se declara que ningún nuevo taxón de plantas cultivadas (inclusive un cultivar) puede considerarse como tal hasta que se haya publicado oficialmente su categoría y circunscripción.

En lo que respecta a los cultivares

DETERMINA que:

los cultivares deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención aún cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, salvo que estén excluidos de los controles CITES a tenor de una anotación específica en los Apéndices I, II o III;